

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00153-01
Demandante: Pablo Emilio Guauña.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Asunto: Apelación Sentencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, seis (6) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Popayán ©, el 23 de Julio de 2020, en el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por el señor **PABLO GUAUÑA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Asunto radicado bajo la partida No.19001-31-05-002-2019-00153-01.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1. Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en la demanda visible a folios 169 a 207, subsanada a folios 213 a 252 del expediente de primera instancia, a partir de la cual la parte demandante pretende en síntesis, lo siguiente:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00153-01
Demandante: Pablo Emilio Guauña.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Asunto: Apelación Sentencia.

- a) Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones a reconocer y pagar al señor Pablo Emilio Guauña, la pensión mensual vitalicia de vejez, con carácter retroactivo desde el 24 de enero de 1991 y hacia el futuro, incrementada en forma anual de conformidad con el IPC.
- b) Que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar las 14 mesadas pensionales, ya que la pensión de vejez se causó antes del acto legislativo 01 de 2005.
- c) Que se condene a Colpensiones a pagar los intereses de mora conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o las normas que sean aplicables al caso.
- d) Que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar al señor el incremento del 14% por su cónyuge señora Felisa María Pizo de Guauña desde la fecha en que se le reconozca el beneficio pensional y mientras subsistan las causas que le dan origen a la prestación.
- e) Que se condene a Colpensiones al pago de la respectiva indexación por las sumas adeudadas, al pago de cualquier otro derecho que resulte probado en uso de facultades extra y ultra petita y a las costas del proceso.

1.2. Por su parte, una vez notificado del auto admisorio de la demanda, La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, al ejercer su **DERECHO DE CONTRADICCIÓN**, con la contestación de la demanda, visible a folios 274 a 281, aceptó algunos hechos y manifestó no ser ciertos otros; se opuso a las pretensiones formuladas y propuso las excepciones de mérito de: “inexistencia de la obligación de reconocer el incremento pensional y la pensión de vejez en los términos establecidos en la demanda”, “buena fe”, “prescripción”, “carencia del derecho por indebida

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00153-01
Demandante: Pablo Emilio Guauña.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Asunto: Apelación Sentencia.

interpretación normativa por quien reclama el derecho”, y la innominada o genérica.

1.3. Por otra parte, el Ministerio Público intervino dentro del presente asunto con el escrito visible a folios 292 a 296, manifestando que en el caso en estudio atendiendo los criterios jurisprudenciales, la pensión de invalidez de origen profesional reconocida por el Instituto de Seguro Social al demandante mediante Resolución No. 02217 de agosto de 1987 es compatible con la pensión de vejez, de la cual cumple los requisitos legales del acuerdo 049 de 1990, toda vez que nació el 24 de enero de 1931 y ha cotizado desde el 22 de diciembre de 1968 al 31 de mayo de 1992 un total de 1.222 semanas, es decir que causó el derecho el 24 de enero de 1991 cuando cumplió 60 años de edad. Propuso las excepciones de “Prescripción” y de “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido respecto a los intereses moratorios”.

1.4. Una vez surtidas las etapas de la audiencia de trámite, el A quo, en la misma audiencia pública llevada a cabo el 23 de julio de 2020, procedió a dictar **SENTENCIA**, en la cual resolvió: **(i)** Condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 24 de enero de 1991 en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente y a razón de 14 mesadas anuales; **(ii)** condenar a Colpensiones al reconocimiento de los incrementos por cónyuge de que trata el art. 21 del acuerdo 049 de 1990, y que corresponde al 14% liquidados sobre la pensión mínima legal, incluidas las mesadas adicionales; **(iii)** declarar la prescripción de todas aquellas mesadas e incrementos pensionales exigibles con anterioridad al 4 de enero de 2009; **(iv)** Condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago del retroactivo correspondiente generado entre el 04/01/2009 y el 30/06/2020 en la suma de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00153-01
Demandante: Pablo Emilio Guauña.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Asunto: Apelación Sentencia.

\$104.797.091,00; **v)** Condenar a Colpensiones al reconocimiento de los incrementos por cónyuge a cargo a partir del 04/01/2009 y que a 30/06/2020, ascienden a la suma de \$14.671.593,00, y a partir del 1/07/2020 mientras subsistan las causas que le dieron origen; **vi)** Condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993 a partir de las mesadas exigibles a 1 de febrero de 2009; **vii)** Negar las demás pretensiones; **viii)** Condenar en costas a la parte demandada.

Como fundamento de la decisión, el A quo manifestó que a folios 132 a 133 se evidencia reporte de semanas cotizadas a favor del accionante por cuenta del empleador y que como ya se indicó el actor cumplió 60 años de edad el 24 de enero de 1991, donde el número patronal que reposa en el historial coincide con los certificados obrantes a fs. 151 y 152 en los que la entonces Área de Tesorería y Cobranzas del I.S.S. hace constar que el empleador Industrias Puracé S.A. se encontraba a paz y salvo a 30 de marzo de 1979 y 31 de mayo de 1992, y en este reporte de semanas se lee claramente que entre el 02 de diciembre de 1968 al 31 de mayo de 1992 se reportan en su favor 1222 semanas e incluso en la hoja de liquidación de la pensión de vejez (fl. 158) con ocasión de la reclamación que elevara el 27 de mayo de 1993 (fl. 159) se verifica que a esa anualidad el afiliado reportaba 1291 semanas cotizadas por el mismo empleador, por lo que no hay duda que el señor cumple las condiciones y requisitos para acceder a una pensión de vejez en aplicación íntegra del art. 12 del acuerdo 049 de 1990 al acreditar la edad y 1000 semanas de cotización en cualquier época, e incluso así lo reconoció el extinto I.S.S de acuerdo con el contenido del documento que obra a fl. 153 y en la Res. 001950 de 1994 (fs. 159 a 160) pues en su anexo precisa que el actor tiene

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00153-01
Demandante: Pablo Emilio Guauña.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Asunto: Apelación Sentencia.

derecho a la pensión de vejez, pero niega su reconocimiento al ser incompatible con la pensión de invalidez de origen profesional que fuera reconocida a partir del 05 de enero de 1987.

Concluye que igualmente procede el reconocimiento de los incrementos de que trata el artículo 21 del acuerdo 049 por cuenta de su cónyuge Feliza María Pizo Manquillo con quien contrajo matrimonio 8 de mayo de 1954 (fl.10-147), estando probada la dependencia económica en tanto así lo refleja la declaración extrajuicio que obra a folio 146 de 20 de abril de 1993, lo que además fue corroborado con el testimonio de los señores Rubén Pizo Isiquita y Benjamín Mompotes, quienes de forma coincidente señalaron que conocen de la convivencia por más de 50 años de la pareja conformada por Pablo Emilio Guauña y Feliza María Pizo Manquillo, unión de la que existen 10 hijos y que ésta última depende del actor ya que siempre se ha dedicado a las labores del hogar.

Señala que tanto las mesadas pensionales como los incrementos pensionales exigibles con anterioridad al 04 de enero de 2009 se encuentran prescritos teniendo en cuenta que el actor elevó nuevamente reclamación administrativa el 04 de enero de 2012 (fl. 27 -31), sin que obre prueba en el expediente que haya sido resuelta, por lo que el término de prescripción que trata el art. 488 CST estuvo suspendido hasta el momento en que se interpuso la demanda el 11 de julio de 2019. Indica que igualmente proceden los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993 y sobre el carácter compatible de la pensión de invalidez de origen profesional reconocida al actor con la pensión de vejez refiere la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00153-01
Demandante: Pablo Emilio Guauña.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Asunto: Apelación Sentencia.

Justicia de fecha 11 de agosto de 2015- SL12155, Radicación 46397.

1.5. Inconforme con esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandada Colpensiones formula **RECURSO DE APELACION**, de la siguiente manera:

1.5.1. De la apelación de la parte demandada:

La parte demandada apela solicitando se revoque la sentencia y como sustento refiere el artículo 128 de la Constitución manifestando que en el caso concreto la pensión de invalidez y de vejez no son compatibles ya que el sujeto pasivo es el mismo dado que la esencia de la misma se mantiene en cuanto a que para la época del reconocimiento de la pensión de invalidez del actor por el ISS el campo de riesgos profesionales y enfermedad profesional era regulado por el Acuerdo 155 de 1963 aprobado por el Decreto 3170 de 1964, independiente de la norma reguladora del ámbito de invalidez, vejez y muerte de origen común el Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3031 de 1966 y en el año 1991 cuando se le reconoció la pensión de invalidez ésta era gobernada por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, norma reguladora de los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen no profesional. Indica que cuando se reconoce una pensión en consideración a los aportes efectuados, no es posible acceder simultáneamente a gozar de otra en tanto se estaría reconociendo dos prestaciones previstas en el mismo régimen por una relación laboral. Cita el art. 13 de la ley 100 de 1993 literal j) y el art. 49 del acuerdo 049 de 1990.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00153-01
Demandante: Pablo Emilio Guauña.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Asunto: Apelación Sentencia.

1.6. Alegatos de conclusión. En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación.

1.6.1. La apoderada del demandante de forma anticipada al término concedido presentó alegatos de conclusión, solicitando se confirme la sentencia y manifestando en síntesis que el demandante cumple las formalidades del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y con los requisitos del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 para ser acreedor de la pensión de vejez y el incremento pensional por esposa en un 14%, siendo la pensión de vejez compatible con la pensión de invalidez reconocida anteriormente de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en sentencia el 1 de diciembre de 2009. M.P. Camilo Tarquino Gallego, Radicación 33558.

1.6.2. La parte demandada Colpensiones, en sus alegatos de conclusión insiste en los argumentos expuestos en el recurso de apelación e incluso en el escrito presentado aparece como asunto: “recurso de apelación”. En cuanto a los incrementos pensionales aduce que desaparecieron de la vida jurídica con la entrada en vigencia del sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 en tanto no los consagró y cita la sentencia SU 140 de 2019 para concluir que los mismos fueron derogados.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00153-01
Demandante: Pablo Emilio Guauña.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Asunto: Apelación Sentencia.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007. E igualmente es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandada, dado que la Nación es garante de Colpensiones (artículo 69 del CPT y de la SS).

2.2. Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito, la alzada y el grado jurisdiccional de consulta.

2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS: Para resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, esta Sala se centrará en determinar lo siguiente:

2.3.1. ¿Cumple el demandante los requisitos consagrados en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00153-01
Demandante: Pablo Emilio Guauña.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Asunto: Apelación Sentencia.

del mismo año, para que le sea reconocida la pensión de vejez con base en dicho régimen?

2.3.2. En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa, ¿Es compatible con la pensión de invalidez de origen profesional que le fue reconocida mediante resolución 02217 de 4 de agosto de 1987?

2.3.3. Igualmente, y sólo en caso de que sea procedente el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor Pablo Guauña. ¿Hay lugar a reconocer en su favor el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo?

2.3.4. Así mismo, ¿Hay lugar a reconocer el pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993?

2.3.5. ¿Fue bien reconocida la excepción de prescripción propuesta tanto por el Ministerio Público como por Colpensiones en cuyo favor se surte la consulta?

2.4. TESIS DE LA SALA: La tesis de la Sala se dirige a revocar la condena impuesta a Colpensiones por intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 para en su lugar, reconocer la respectiva indexación como pretensión incita y confirmar el resto de la sentencia de primer grado, tal y como pasará a explicarse.

2.4.1. El fundamento de la tesis es el siguiente:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00153-01
Demandante: Pablo Emilio Guauña.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Asunto: Apelación Sentencia.

Respecto del primer problema jurídico:

De conformidad con lo consagrado en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener 60 años o más de edad si se es varón o 55 o más años de edad si es mujer, y,
- b) Un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o, haber acreditado un número de 1000 semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo.

De estos requisitos conforme a la prueba documental obrante a folio 4 del archivo denominado “anexos 1” del expediente digital, consistente en copia de la cédula de ciudadanía del actor, se tiene que éste nació el 24 de enero de 1931, por lo que es claro que para el 1º de abril de 1994, que es cuando entra en vigencia el nuevo sistema pensional, el actor contaba con 63 años de edad.

Así mismo, de la documental obrante a folios 14 y 15 del referido archivo y 132 y 133 del archivo denominado “anexos 2”, consistente en el reporte de semanas cotizadas en pensiones, se tiene que el actor cotizó a pensiones por cuenta del empleador Industrias Puracé S.A., desde el 02 de diciembre de 1968 y hasta el 31 de mayo de 1992 un total de 1.222 semanas. Siendo posible también advertir, que incluso en la liquidación de la pensión de vejez realizada por el mismo Instituto de Seguro Social – División de Seguros Económicos, el actor para el 27 de mayo de 1993 contaba

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00153-01
Demandante: Pablo Emilio Guauña.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Asunto: Apelación Sentencia.

con 1.291 semanas (folios 158 y 160 archivo “anexos 2”), la cual fue negada por razones que se explican en nota anexa a la resolución No.01950, que no son otras, que estar el asegurado disfrutando de una pensión permanente parcial de origen profesional reconocida por resolución No.2217 de 4 de agosto de 1987, admitiendo que tiene derecho a la pensión de vejez pero que la misma resulta incompatible con la que ya goza.

Luego entonces, es claro que el señor Pablo Emilio Guauña cumple los requisitos para acceder a la pensión de vejez de conformidad con el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, siendo entonces correctas las apreciaciones que en tal sentido se efectúan en la providencia de primer grado, y advirtiéndolo como causación el 24 de enero de 1991, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente al no acreditarse el ingreso base de cotización por el tiempo que se efectuaron aportes y a razón de 14 mesadas anuales a partir de la vigencia de la ley 100 de 1993, donde incluso durante el trámite administrativo, la negativa de la administradora sólo se sustenta en la incompatibilidad con la pensión de invalidez de origen profesional de que disfruta, más no en el no cumplimiento de los requisitos legales (Resolución No. 001950 de 25 de marzo de 1994 y nota anexa - fls. 22 a 23 archivo “anexos 1”).

En consecuencia, frente al primer interrogante planteado, la respuesta es afirmativa.

Resultando dicha respuesta afirmativa, corresponde a la Sala determinar si tal pensión de vejez, es compatible con la pensión de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00153-01
Demandante: Pablo Emilio Guauña.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Asunto: Apelación Sentencia.

invalidez de origen profesional reconocida mediante resolución No.02217 de 4 de agosto de 1987?

Para desatar lo anterior, se debe comenzar por rememorar que en el caso de las prestaciones reguladas por el sistema de riesgos laborales, antes y hasta unos años después de expedida la Ley 100 de 1993, la encargada de administrar el sistema fue el Instituto de Seguros Sociales, sin embargo, en virtud del Decreto No. 600 de 2008, el ISS le cedió a la Previsora SA Compañía de Seguros de Vida - hoy Positiva Compañía de Seguros S.A., el negocio de los riesgos laborales, siendo ésta última la que pasó a desarrollar tal gestión, hasta el 29 de junio de 2015, respecto de los derechos causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, los cuales luego pasaron a ser administrados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, pues así lo dispuso el artículo 80 de la Ley 1753 de 2015, desarrollado por el Decreto 1437 del mismo año.

En el caso que nos ocupa, efectivamente el extinto ISS a través de resolución No.2217 de 4 de agosto de 1987 le reconoció al actor una pensión permanente parcial de origen profesional, a partir de 5 de enero de 1987 (folios 19, 20, 58 del archivo “anexos 1”), la que en virtud de los decretos antes referidos pasó a ARL Positiva y finalmente a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Por lo anterior, se tiene absoluta claridad que la pensión de invalidez de que disfruta el demandante, tiene origen en un derecho que surge en el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y no en el

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00153-01
Demandante: Pablo Emilio Guauña.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Asunto: Apelación Sentencia.

Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte, del cual hace parte la pensión de vejez que ahora solicita, es decir, tienen orígenes distintos, que a su vez, hacen que se soporten en sistemas normativos y fuentes de recursos diferentes, puesto que, mientras la pensión de invalidez de origen profesional se causó en vigencia del Acuerdo 155 de 1963, aprobado por el Decreto 3170 de 1964 y tuvo origen en las cotizaciones que de manera exclusiva pagó el empleador a dicho sistema, la de vejez obedece a lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, cuyos recursos de financiación aunque también devienen de cotizaciones en las que intervino el empleador, lo fueron para las contingencias de vejez, muerte e invalidez de origen común, dejando por fuera lo relativo a aquellas derivadas de la relación laboral.

Luego entonces, por tratarse de prestaciones que no pertenecen al mismo sistema, no era dable negar el reconocimiento de la pensión de vejez por disfrutar de la pensión de invalidez de origen profesional, pues resultan totalmente compatibles.

Frente a la anterior problemática, conviene destacar que si bien es cierto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en algún momento sostuvo que las pensiones de vejez y de invalidez de origen profesional eran incompatibles por amparar el mismo riesgo, tal criterio fue revaluado a partir de la sentencia de 01 de diciembre de 2009, rad. 33558, alegándose inclusive en éste pronunciamiento, similares argumentos a los del aquí recurrente y en la que sostuvo la compatibilidad de dichas prestaciones económicas, porque protegen contingencias diferentes, pues mientras la primera –vejez- cubre un riesgo común, la segunda -invalidez por riesgo profesional- ampara otros derivados de la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00153-01
Demandante: Pablo Emilio Guauña.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Asunto: Apelación Sentencia.

actividad laboral y tienen fuentes de financiación autónomas e independientes que implican una cotización separada a cargo exclusivo del empleador.

Posición que se ha venido reiterando de manera pacífica y constante en otras decisiones, entre ellas, la sentencia de 22 de febrero de 2011, radicado 34820, ID 207890, M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

Así las cosas, la respuesta a este segundo interrogante sobre la compatibilidad de la pensión de vejez y la pensión de invalidez de origen profesional, resulta afirmativa.

Ahora, se debe definir si hay lugar a reconocer en favor del demandante el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo?

Habiéndose visto que el demandante deriva su derecho a la pensión de vejez en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, bajo los parámetros del acuerdo 049 de 1990, por derecho propio, al haber causado su derecho en fecha anterior al 1º de abril de 1994, fácil resulta concluir, que tiene derecho a los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, siempre y cuando acredite la calidad de cónyuge y la dependencia económica de la señora Felisa María Pizo Manquillo respecto de él.

Con este propósito obra en el proceso el registro civil de matrimonio católico celebrado el 8 de mayo de 1954 entre los señores Pablo Emilio Guauña y Felisa María Pizo Manquillo (folios 8

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00153-01
Demandante: Pablo Emilio Guauña.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Asunto: Apelación Sentencia.

y SS). Y así mismo, las declaraciones extrajuicio, aportadas de los señores Jesús Cenon y Agustín Manquillo Bolaños y Aristóbulo Mazabuel, dan cuenta de la convivencia de la pareja desde hace más de 53 años y aseguran que la señora Feliza depende económicamente del señor Pablo. Declaraciones éstas de las que no se solicitó su ratificación por la contraparte y por lo que pueden ser perfectamente valoradas (art. 222 C.G.P.).

Igualmente, fueron recepcionados los testimonios de los señores Rubén Pizo Isiquita y Benjamín Mompotes, quienes viven en el Municipio de Puracé, es decir en el mismo municipio donde vive el demandante con su esposa y cómo compañeros que aducen haber sido del actor en la Sociedad Industrias Puracé S.A., han sido claros en manifestar que conocen de la convivencia por más de 50 años de los señores Pablo Emilio Guauña y Felisa María Pizo Manquillo, quienes tuvieron 10 hijos, donde la señora Felisa siempre se dedicó a labores del hogar, y depende económicamente de su esposo.

Debe resaltarse que en Sentencia de Unificación 140 de 2019, la H. Corte Constitucional hizo referencia a las personas que ya habían cumplido con los requisitos necesarios para pensionarse antes del 1° de abril de 1994, como es el caso de aquí del demandante, exponiendo que éstas ya tienen un derecho adquirido y por lo tanto protegido constitucionalmente tal y como lo consagra el artículo 48 de la C.P., siempre y cuando se mantengan las condiciones requeridas por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, más sin embargo, también dispuso que para éstas personas prescribirán los incrementos que no fueran reclamados dentro de los tres años posteriores a su causación, sin perjuicio de las correspondientes mesadas pensionales.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00153-01
Demandante: Pablo Emilio Guauña.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Asunto: Apelación Sentencia.

Es importante destacar que la interpretación expuesta por la Corte Constitucional en sede de revisión a través de la Sentencia SU 140 de 2019, es vinculante para todas las jurisdicciones, toda vez que por mandato del artículo 241 Superior, a esa Corporación “*se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución*”. Sobre el tema de la obligatoriedad del precedente puede consultarse la Sentencia SU 611 de 2017.

Así las cosas, ofreciendo las pruebas testimoniales antes referidas plena credibilidad sobre lo manifestado, en tanto denotan un conocimiento directo de los hechos, y estando debidamente acreditada la calidad de cónyuge, hay lugar a reconocer en favor del demandante los incrementos pensionales del 14 % por cónyuge a cargo, que no estén afectados por el fenómeno de la prescripción al que se hará referencia más adelante.

Ahora, con el fin de determinar si hay lugar a reconocer el pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, la Sala considera que la respuesta ha de ser en sentido negativo, como quiera que si bien no se desconoce que en principio, los citados intereses resultan aplicables a todos los pensionados a quienes sus mesadas les han sido canceladas de manera tardía, sin que para ello resulte menester evaluar las circunstancias por las que el derecho pensional se encontraba en discusión o determinar el momento en el cual se reconoce el derecho al disfrute de la pensión respectiva, en razón a que la norma no hizo distinción alguna entre aquellos pensionados que adquirieron el derecho pensional antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 o con posterioridad a la misma, tal y como lo

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00153-01
Demandante: Pablo Emilio Guauña.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Asunto: Apelación Sentencia.

señaló la Corte Constitucional en sentencia C- 601 de 2000, al declarar la exequibilidad de algunos de los apartes del artículo 141 de la referida ley, o recientemente en la sentencia SU – 065 de 2018, lo cierto es que dicha regla tiene una excepción, que se materializa, respecto de aquellos eventos en los que la negativa obedece a un apego minucioso a la ley vigente aplicable al caso concreto o cuando el reconocimiento de la prestación obedece a un cambio de criterio jurisprudencial, según tiene decantado la jurisprudencia especializada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, en el presente caso, auscultada la razón en la que el extinto ISS decidió negar el reconocimiento de la prestación por vejez al actor, se tiene que la misma se fundamentó en la incompatibilidad de la pensión permanente parcial de la que ya disfrutaba reconocida por el mismo ISS mediante resolución 02217 de 4 de agosto de 1987, con la pensión de vejez reclamada, en tanto según lo dispuesto por el artículo 49 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, la percepción simultánea de las dos pensiones, es incompatible (Nota anexa a la resolución No.01950 de 1994. Folio 23 archivo anexos 1).

En este punto, es importante resaltar que efectivamente el mencionado artículo 49 establecía que las pensiones e indemnizaciones sustitutivas que cubre el ISS son incompatibles entre sí. Y de la misma manera, así lo establecía la Jurisprudencia laboral de la época, al considerar que amparaban el mismo riesgo, ya que fue solo hasta diciembre de 2009 que se revaluó tal criterio y se comenzó a hablar de la compatibilidad de las pensiones de vejez y de invalidez de origen profesional, en la sentencia contra el Banco

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00153-01
Demandante: Pablo Emilio Guauña.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Asunto: Apelación Sentencia.

Central Hipotecario en Liquidación con radicado 33558, en la que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo la compatibilidad de dichas prestaciones económicas, por proteger contingencias diferentes, pues mientras la primera –vejez- cubre un riesgo común, la segunda -invalidez por riesgo profesional- ampara otros derivados de la actividad laboral y tienen fuentes de financiación autónomas e independientes que implican una cotización separada a cargo exclusivo del empleador. A su vez, el primer pronunciamiento que encuentra la Sala sobre la compatibilidad de pensión de invalidez de origen profesional y de vejez, respecto del ISS es la sentencia con radicado 34820 de 22 de febrero de 2011, M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

Luego entonces, es claro que aunque el actor cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, tal y como igualmente lo aceptó el extinto ISS, fue en atención a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, y la jurisprudencia vigente, que estaba obligado a acatar, que procedió a negar la pensión de vejez, de manera que, su decisión de negar la prestación, estuvo debidamente justificada, en el cumplimiento de una exigencia legal y la jurisprudencia vigente para el momento en que por parte del actor, se le reclamó al Seguro Social el reconocimiento de la pensión de vejez.

La Sala no desconoce que la jurisprudencia especializada viene enseñando que los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se generan por el solo retardo en el pago de las mesadas pensionales, sin que resulte necesario evaluar las circunstancias por las que el derecho a la pensión se encontraba en discusión, ni la buena o mala fe de la entidad

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00153-01
Demandante: Pablo Emilio Guauña.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Asunto: Apelación Sentencia.

administradora de pensiones, tal y como lo dijo en providencias SL, 10 jun. 2015, rad. 41209 y SL, 13 jun. 2012, rad. 42783; sin embargo, también ha indicado que excepcionalmente la entidad se encuentra exonerada del pago de los citados intereses, cuando la negativa de la administradora de pensiones, negó el derecho, con apego minucioso de la ley vigente aplicable al caso concreto, o cuando el reconocimiento de la prestación obedeció a un cambio de criterio jurisprudencial, que dicha entidad no pudo prever.

Al respecto, pueden ser objeto de revisión entre otras, las sentencias CSJ SL704-2013, SL 787-2013, rad. 43602; SL10504-2014, rad. 46826; SL13076-2014, rad. 55252; SL10637-2015, rad. 43396, SL15975-2015, SL5079-2018, SL305-2020, rad.64165 y SL 1947-2020, Rad. 70918, en las que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, negó el reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, frente a Colpensiones, recuerda la Sala que dicha entidad sustituyó al ISS, cuando mediante Decreto 2013 de 2012, el Gobierno Nacional dispuso la Liquidación del Instituto de Seguros Sociales; proceso que después de una prórroga, finiquitó el 31 de marzo de 2015, apareciendo en el expediente a folios 38 a 51 archivo anexos 1, reclamación ante esta entidad con fecha de recibo 23 de abril de 2019, ante la cual la entidad le informa que con el tipo y número de documento suministrado no se registra información de cotizaciones efectuadas en la base de datos que a la fecha posee Colpensiones, por lo que con el fin de realizar búsquedas especializadas y/o actualizaciones, es necesario diligenciar, actualizar y adjuntar algunos documentos (folios 52 y 53 ibídem). Como la demanda fue presentada el 11 de julio de 2019, es decir antes de los 4 meses con los que contaba para resolver

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00153-01
Demandante: Pablo Emilio Guauña.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Asunto: Apelación Sentencia.

esta clase de peticiones de conformidad con la Ley 797 de 2003, tampoco hay lugar a reconocer los aludidos intereses moratorios frente a esta administradora. Y con mayor razón cuando la pensión de vejez en este asunto surge es por el cambio jurisprudencial al que se ha hecho referencia anteriormente.

En consecuencia la respuesta a este interrogante referido a los intereses del artículo 141 de la ley 100 de 1993, como ya se dijo, es negativa, por lo que es del caso revocar el ordinal cuarto (sic) de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, para en su lugar reconocer la respectiva indexación que es una pretensión incita que debe reconocerse por razones de equidad y que no constituye condena adicional ya que solo propende por mantener el valor de la condena frente a la depreciación del dinero.

Finalmente, con el propósito de determinar si estuvo bien reconocida la excepción de prescripción propuesta dentro del presente asunto tanto por el Ministerio Público como por Colpensiones, debe remitirse la Sala a la reclamación administrativa recibida por el ISS el 4 de enero de 2012 que obra a folios 27 a 31 del archivo “anexos 1”, la cual efectivamente no fue resuelta, o por lo menos, no obra prueba que acredite lo contrario, y surte efectos o es oponible ante la sustituta Colpensiones como de vieja data se ha sostenido, por lo que de conformidad con el artículo 6 del CPTTSS, en concordancia con los artículos 151 ibídem y 488 y 489 del Código sustantivo del Trabajo, el término de prescripción estuvo suspendido hasta que se presentó la demanda, esto es, el 11 de julio de 2019 (folio 21 ibídem). Luego entonces, la excepción de prescripción de las mesadas e incrementos pensionales exigibles con anterioridad al 4 de enero de 2009, fue bien reconocida en defensa de la demandada

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00153-01
Demandante: Pablo Emilio Guauña.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Asunto: Apelación Sentencia.

Colpensiones en cuyo favor se surte la consulta. Sobre este tema pueden consultarse las sentencias C-792 de 2006 y la SL 13000 de 26 de agosto de 2015, radicación 55524, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Así las cosas, son suficientes las anteriores consideraciones para confirmar la sentencia apelada y consultada, salvo el numeral cuarto (sic) ya referido, teniendo en cuenta además el mandato contenido en el inciso 2° del artículo 283 del Código General del Proceso, según el cual, *“el juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado”*, por tanto es importante precisar que a la fecha de esta sentencia, el valor de las condenas impuestas por el juzgador de primer grado en providencia de 23 de julio de 2020, debidamente indexadas, asciende a la suma de: **ciento cuarenta y cinco millones seiscientos setenta y tres mil quinientos treinta y nueve pesos m/cte (\$145.673.539¹)**, tal y como da cuenta la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 que le presta asistencia a esta Sala, y que se ordenará allegar al expediente, para que haga parte de esta decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**,

¹ La condena actualizada a 26 de octubre de 2020, asciende a **ciento cuarenta y cinco millones seiscientos setenta y tres mil quinientos treinta y nueve pesos m/cte (\$145.673.539)**, discriminados de la siguiente manera: **Por concepto de retroactivo pensional:** ciento siete millones seiscientos catorce mil doscientos sesenta y tres pesos (**\$107.614.263**) y por concepto de **indexación:** veintidós millones novecientos noventa y tres mil doscientos setenta y nueve pesos (**\$22.993.279**) para un total por retroactivo indexado de: ciento treinta millones seiscientos siete mil quinientos cuarenta y dos pesos (**\$130.607.542**) y **Por concepto de incrementos por cónyuge del 14%:** quince millones sesenta y cinco mil novecientos noventa y siete pesos (**\$15.065.997**).

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00153-01
Demandante: Pablo Emilio Guauña.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Asunto: Apelación Sentencia.

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal cuarto (sic) de la parte resolutive de la sentencia de fecha 23 de julio de 2020, dictada por Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán ©, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** adelantado por el señor **PABLO EMILIO GUAUÑA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por medio del cual se condena al reconocimiento y pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 para en su lugar, reconocer la respectiva indexación. **CONFIRMAR** el resto de la sentencia.

SEGUNDO: Señalar que a la fecha de emisión de esta providencia, las condenas impuestas a Colpensiones en la parte resolutive de la sentencia revisada, ascienden a **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$145.673.539)**, que se discriminan así: **Por concepto de retroactivo pensional** causado desde enero de 2009 y el 31 de octubre de 2020 la suma de: ciento siete millones seiscientos catorce mil doscientos sesenta y tres pesos **(\$107.614.263)** y por concepto de **indexación**: veintidós millones novecientos noventa y tres mil doscientos setenta y nueve pesos **(\$22.993.279)**, la cual se advierte se seguirá causando hasta que se verifique el pago de la obligación, para un total por retroactivo pensionsal indexado de: ciento treinta millones seiscientos siete mil quinientos cuarenta y dos pesos **(\$130.607.542)** y **Por concepto de incrementos**

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00153-01
Demandante: Pablo Emilio Guauña.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Asunto: Apelación Sentencia.

pensionales por cónyuge del 14% causados desde enero de 2009 y el 31 de octubre de 2020, la suma de: quince millones sesenta y cinco mil novecientos noventa y siete pesos (\$15.065.997).

TERCERO: ORDENAR allegar al expediente, la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 que presta su colaboración a la Sala Laboral de este Tribunal, por medio de la cual se actualizó e indexó a la fecha de emisión de la sentencia de segundo grado, el monto de las condenas procedentes impuestas a la parte demandada.

CUARTO: Sin costas en esta segunda instancia por surtirse consulta a favor de Colpensiones.

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 y por correo electrónico a los apoderados de las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Los Magistrados,



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00153-01
Demandante: Pablo Emilio Guauña.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Asunto: Apelación Sentencia.



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Firma digitalizada válida para
actos judiciales y administrativos



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Popayán-Cauca